

CG236/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO PRIMERO COAHUILA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/045/2011.

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles al Partido Primero Coahuila, en la que primordialmente aduce lo siguiente:

“(…)

Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en las oficinas que ocupa la representación que ostento, sito en el edificio a planta baja del número 100 del Viaducto Tlalpan, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, autorizando para que las reciban a los ciudadanos Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Alejandra Velázquez Ramírez, Fernanda Caso Prado, Armando Mujica Ramírez, Yadira Karen Malagón Moneda, ante Usted comparezco y solicito lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

*Con fundamento en lo establecido en el artículo 8°, 17, 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a interponer queja en vía de procedimiento especial sancionador y a solicitar medidas cautelares, en contra de los **Partidos Primero Coahuila (PPC)** y de quien resulte responsable, por la violación de diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.*

La presente queja tiene base y sustento legal al tenor siguiente:

1.- Es un hecho público que en el estado de Coahuila se está desarrollando el proceso electoral con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal. Mismo que dio inicio el pasado primero de noviembre de dos mil diez.

*También es un hecho público que el Partido Primero Coahuila cuenta con registro estatal vigente y que además está participando en el proceso electoral. Lo anterior se acredita con el hecho de que el Comité de Radio y Televisión de esa autoridad electoral federal le ha otorgado la prerrogativa consistente en el acceso a los tiempos del estado en radio y televisión para efectos electorales de la etapa de Campaña. Lo anterior de conformidad con el acuerdo identificado con el rubro **ACRT/042/2010** aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.*

2.- Es un hecho público y notorio que la etapa de Campaña electoral se está desarrollando en estos momentos, y que el Partido Acción nacional integrante de la coalición "Coahuila Libre y Seguro" solicitó que la autoridad electoral que dentro de los tiempos que le fueron asignados se pautara para su difusión en los medios de comunicación electrónicos un promocional cuya clave de identificación dentro del portal de pautas del IFE es RV00444-10 y RV00647-10 versión televisión de cuyo contenido se advierte que el lema de la campaña de nuestro candidato C. José Guillermo Anaya Reyes es "Mi Familia es Coahuila". El contenido de los promocionales es el siguiente:

Descripción de Spot de TV. No. de Registro RV00444-11

Duración: 30 segundos

Aparecen imágenes de Guillermo Anaya en una plaza pública entre un grupo de gente que aplaude, levanta las manos y sonríe y se toman una foto.

Sobre la imagen descrita, entran a cuadro mensajes que aparecen y desaparecen en el siguiente orden: "Guillermo Anaya Gobernador", "EXPERIENCIA", "DIPUTADO LOCAL", "DIPUTADO FEDERAL", "ALCALDE DE TORREÓN", "SENADOR."

Mientras las imágenes se suceden, se percibe una voz masculina con fondo musical que dice lo siguiente:

(voz)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

Guillermo Anaya, un hombre con experiencia. Ha sido diputado local y federal, alcalde de Torreón y senador.

Se corta la imagen y aparece Guillermo Anaya con el mensaje en un parque con árboles detrás (aparece en la esquina superior derecha la leyenda "Guillermo Anaya Gobernador"), pronunciando el siguiente mensaje:

(voz de Guillermo Anaya)

*"Hoy, Coahuila está de rodillas ante la delincuencia y la inseguridad. Tengo experiencia y sé cómo cambiar las cosas. Aquí estoy para partirme el alma y lograr que tus hijos y los míos salgan sin miedo a la calle. **Porque mi familia es Coahuila.**"*

Mientras dice estas palabras, la imagen vuelve un instante a la escena de la plaza pública y aparece Guillermo Anaya saludando a un niño. Se corta y vuelve a la imagen del parque.

Se corta la imagen.

Aparece Guillermo Anaya con un fondo blanco y se perciben, en la misma pantalla, los mensajes escritos:

*"Guillermo Anaya Gobernador" y "**Mi Familia es Coahuila**".*

En la esquina superior derecha aparece la imagen de la Coalición Coahuila Libre y Seguro.

Entra la voz masculina otra vez:

(voz)

"Guillermo Anaya para gobernador. Coalición Coahuila libre y seguro"

(Se insertan imágenes)

*Descripción del spot de TV. No de de Registro **RV00647-11***

***Duración:** 30 segundos*

Música de Fondo acompaña todo el spot.

Aparece un hombre sentado en el asiento del conductor de un automóvil rojo con la puerta abierta mientras lee el periódico. Voltea a mirar a la cámara y dice con expresión de enojo:

"¿Más qué?, ¿más violencia y miedo por todas partes?"

Se corta la imagen.

Entra a cuadro la imagen de una mujer en una cocina con vegetales en las manos cuestionando en voz alta:

"¿Mejor? ,¿mejor qué?"

Se corta la imagen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

Aparece una joven con un parque como fondo hablando muy seria y pronunciando las siguientes palabras:

“¿Mejor? Mejor que se vayan a otra parte con sus mentiras y toda su corrupción”

Se corta la imagen

Aparece Guillermo Anaya con un parque como fondo, “Guillermo Anaya Gobernador” y la imagen de la Coalición Coahuila Libre y Seguro, en las equinas superior izquierda e inferior derecha, respectivamente. Con esas imágenes de fondo, Guillermo Anaya da el siguiente mensaje:

*“No es justo que tu familia viva con miedo al salir a la calle. Los policías serán sometidos a pruebas de confianza. En los primeros seis meses reduciré a la mitad los índices delictivos. Eso es lo que voy a hacer como gobernador, recuperar la seguridad de nuestras calles y nuestros espacios públicos. **Porque mi familia es Coahuila.**”*

Mientras dice este mensaje, la cámara se hace un zoom out y se percibe un grupo de personas rodeando a Guillermo Anaya. Cuando termina de pronunciar sus palabras, todos levantan las manos con los puños cerrados.

*Se escucha el jingle cuya letra dice “**Mi familia es Coahuila**”.*

La imagen descrita se hace pequeña y aparece en la esquina superior izquierda con un fondo blanco junto con los mensajes “Guillermo Anaya Gobernador”, en la esquina superior derecha; “Mi Familia es Coahuila”, en la esquina inferior izquierda, y la imagen de la Coalición Coahuila Libre y Seguro en la esquina inferior derecha.

(Se insertan imágenes)

3. *Es un hecho público y notorio que la etapa de Campaña electoral se está desarrollando en estos momentos, y que el propio partido aquí denunciado solicitó que la autoridad federal electoral que dentro de los tiempos que le fueron asignados se pautara para su difusión en los medios de comunicación electrónicos un promocional cuya clave de identificación dentro del portal de pautas del IFE es RV00675-11 versión televisión y RA00884-11 versión para radio.*

Dichos promocionales se describe a continuación:

Versión Televisión:

Folio RV00675-11 cuya duración es de 30” segundos en el que de entrada se aprecia en fondo blanco con franjas y líneas color verde así como en letras verdes el texto: “EN COAHUILA”, posteriormente se observa una imagen de la silueta de una mujer, una niña y un niño así como un hombre que asemejan a una familia con el texto en letras color verde: “NUESTRAS FAMILIAS”, “ES LO MÁS IMPORTANTE”, acto seguido se observa en fondo rojo y con letras en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

blanco “EN REALIDAD SON COMPADRES INDESEABLES”, misma que se marca con la silueta de una mano llena de sangre y de lado derecho de forma desvanecida la imagen de una persona encapuchada con pasamontañas y quien apunta con una pistola de forma violenta; posteriormente se observa una imagen de fondo color rojo y con letras en blanco “MANOS LLENAS DE SANGRE” y de lado derecho una imagen de unas manos llenas de pintura color rojo que se presume asemeja a sangre, dado el contexto del promocional, acto seguido otra imagen con el fondo también de color rojo y el texto en letras color blanco “MÁS DE 40,000 MEXICANOS”, “INEPTITUD”, “IMPUNIDAD E INSEGURIDAD”, “NUNCA ANTES VISTO”, finalmente otra imagen del promocional en el que se observa en fondo gris con letras en blanco la siguiente leyenda: SI TU PIENSAS COMO NOSOTROS NO PERMITAS QUE NOS LLENEN DE MENTIRAS, ZOZOBRA E INSEGURIDAD...”; y posteriormente se evidencia el emblema del Partido Primero Coahuila.

De la anterior descripción se acompaña a la secuencia de videos el siguiente audio:

“En Coahuila queremos a nuestras familias y para nosotros eso es lo más importante, por eso esos que dicen que su familia es Coahuila y en realidad son compadres indeseables que tienen las manos llenas de sangre de más de cuarenta mil mexicanos que han llevado con ineptitud a nuestro país a un estado de impunidad e inseguridad nunca antes visto y ahora lo quieren traer a Coahuila, si tú piensas como nosotros no permitas que nos llenen de mentiras, zozobra e inseguridad... porque para nosotros primero es la familia. PPC.

(Se insertan imágenes)

Descripción del spot de Radio identificado con el No. de Registro RA00884-11

*El audio consiste en una voz femenina que pronuncia el siguiente mensaje:
(voz)*

“En Coahuila queremos a nuestras familias y para nosotros eso es lo más importante, por eso esos que dicen que su familia es Coahuila y en realidad son compadres indeseables que tienen las manos llenas de sangre de más de cuarenta mil mexicanos que han llevado con ineptitud a nuestro país a un estado de impunidad e inseguridad nunca antes visto y ahora lo quieren traer a Coahuila.

*-Si tú piensas como nosotros no permitas que nos llenen de mentiras, zozobra e inseguridad.
Porque para nosotros primero es la familia.
PPC.”*

Ambos promocionales en consideración del partido político que represento son contrarios a derecho, pues atentan en contra de diversos preceptos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

constitucionales. En efecto, estamos ante la manifestación en la propaganda de campaña de una opinión unilateral de un actor que sí bien está en su derecho de expresar libremente su posición frente a los asuntos públicos es claro que esa misma está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar a algún delito, así como calumniar y denigrar a nuestro candidato C. José Guillermo Anaya Reyes es “Mi Familia es Coahuila”.

En efecto, a tal conclusión se arribar si tomamos como premisas fundamentales el marco constitucional y legal vigente mismo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- (Se transcribe)

ARTÍCULO 7.- (Se transcribe)

*En efecto, si bien la **libertad de expresión** es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la **misma libertad de expresión está acotada y tiene límites**, máxime en un contexto de un proceso electoral.*

Cierto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis y jurisprudencias con rubros y textos que dicen a su literalidad:

[PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA \(Legislación del Estado de Tamaulipas y similares\).](#)— (Se transcribe)

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.— (Se transcribe)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.— (Se transcribe)

En efecto, tomando en consideración que la Carta Fundamental impone límites a la libertad de expresión e información, es dable alinear también lo que la legislación electoral de Coahuila prevé, pues también encontramos que la prohibición está expresa en la ley electoral local, donde obliga a los partidos políticos para que ajusten a reglas generales su propaganda, incluidas las de precampaña. Por lo que en la especie tenemos que tales promocionales se alejan de dichas obligaciones. Al respecto, el Código Electoral para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:

Artículo 23. (Se transcribe)

Artículo 26. (Se transcribe)

Artículo 27 (Se transcribe)

Artículo 35. (Se transcribe)

A continuación se describen las expresiones que se consideran que conculcan las disposiciones constitucionales y legales:

Precisamente se debe analizar con detenimiento la frase que incita a la violencia y el contexto del promocional, mismo que en su conjunto perturba el orden público:

“ESOS QUE DICEN QUE SU FAMILIA ES COAHUILA Y EN REALIDAD SON COMPADRES INDESEABLES QUE TIENEN LAS MANOS MANCHADAS DE SANGRE DE MAS DE 40 MIL MEXICANOS QUE HAN LLEVADO CON INEPTITUD A NUESTRO PAÍS A UN ESTADO DE IMPUNIDAD E INSEGURIDAD NUNCA ANTES VISTO...”,

Aunado a ello se debe analizar que el promocional está orientado a establecer como contexto previo a la anterior frase lo siguiente: “ESOS QUE DICEN QUE SU FAMILIA ES COAHUILA”

Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41.- (Se transcribe)

En efecto, tomando en consideración que dicha conducta es conculcadora de la norma está orientada perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.

Tomando en consideraciones que las expresiones que contiene los promocionales objeto de la presente denuncia, tenemos que no sólo violentan las prohibiciones Constitucionales, sino que también no están en el marco legal de la etapa electoral en la que el estado de Coahuila se encuentra en este momento, esto es, que tengan como propósito difundir su plataforma electoral y obtención del voto.

En efecto, a manera de conclusión del presente asunto tenemos, como ya ha quedado claro que la Carta Fundamental establece la protección de la libertad de expresión e información como una garantía suprema en un proceso electoral, sin embargo tales derechos y libertades tiene límites, no son absolutos.

Del análisis de los promocionales denunciados y de la intelección de los preceptos que se han transcrito es dable concluir que el legislador local como el propio federal, al establecer la prohibición legal bajo análisis, consideraron que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, para ser considerada válida si no se garantizaba,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos y de las coaliciones de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así también como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los mismos partidos políticos y a sus precandidatos o candidatos, particularmente durante las precampañas o campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional, que el propósito de los preceptos que se interpretan es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado o militancia, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección correspondiente, o como en el presente caso el proceso interno de selección, ya sea de sus precandidatos o de su opinión de temas genéricos, pero sin expresiones violentas. Por otra parte, se pretende inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas o admitidas en la ley, esto es, cualquier expresión que recurra a la violencia para transmitir un determinado mensaje o que implique "diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre" a los sujetos protegidos.

Ahora bien, la misma Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, entre ellas las dictadas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-31/2006 y los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2007 y SUP-RAP-375/2007, que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Federal, en relación con el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, tomando en consideración las restricciones que prevé el propio artículo 6°, el ataque a la honra y moral, que tales expresiones no perturben el orden público ó provoque algún delito, esto sería que inciten a la violencia.

De igual forma, se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y que se debe permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión, de imprenta y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral que en el curso de una contienda electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, parágrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, parágrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática; criterio que es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

No obstante, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ello de ninguna forma implica que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, el orden público, la provocación o incitación a algún delito no deban ser jurídicamente protegidos, dado que en conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana, por un lado, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de ese derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no se puede ejercer de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores (artículos 6º y 7º de la Constitución federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como y 13, párrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Conforme a lo anterior, es clara la prohibición de utilizar mensajes con contenido violento o que recurra a la violencia al identificar determinadas conductas sociales, de modo que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia del uso de expresiones que denoten un claro sentido violento o empleen calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje, o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente la oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que se debe sopesar por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto.

Al respecto, mi representado estima que las disposiciones invocadas tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la interpretación de los preceptos legales en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Cabe precisar que para tener por actualizada una violación de la normativa electoral aplicable se debe tomar en cuenta la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos "diatriba", "calumnia", "infamia", "injuria" y "difamación".

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en los artículos 27 y 35 del Código Electoral para el Estado de Coahuila cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases que recurran a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

*2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, con el propósito de genera un clima de animadversión entre los ciudadanos asociando palabras e imágenes en sentido negativo de violencia. **Tales cuestiones por ser de índole de interés público se convierten en intereses de la sociedad, mismos que por ser difusos, los partidos políticos como entes públicos las pueden hacer valer a través de las acciones tuitivas.***

El Partido Político que represento es una entidad de interés público el cual tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

*Se satisface el interés jurídico pues como partido político, que me honro en representar, está dotado de facultades para interponer la presente queja, pues mediante ella se garantiza que las contiendas electorales, así como los actos de los partidos políticos que en ellas participan, se apeguen a los principios rectores y a la normatividad del derecho electoral, es decir de **constitucionalidad** y **legalidad**, característica sustancial de todo estado democrático de derecho.*

En este sentido, lo ha sostenido esta H. Sala Superior, en la tesis relevante denominada: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL. Sala Superior, tesis S3EL 008/2004.

Esta conclusión se corrobora con la lectura del párrafo cuarto del artículo 27 de la ley electoral local, que dispone que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, lo que denota de manera meridiana la connotación expositiva y propositiva que debe caracterizar sus actitudes, discursos y mensajes propagandísticos, por ser un referente fundamental con que cuenta el electorado para la dilucidación del sentido de su voto, el cual el legislador se ha preocupado porque sea el resultado volitivo de un proceso mental en el que se tomen en cuenta, preferentemente, las proposiciones electorales ofertadas por los partidos y coaliciones, producto del análisis de las problemáticas y necesidades nacionales y de la ideología pregonada en cada caso; y no que sea un resultado irreflexivo que desvirtúe el derecho de participación política más paradigmático, razón por la que el ordenamiento no puede prohijar que semejante consecuencia pudiere ser propiciada por las posiciones asumidas por los entes a los que la Constitución les ha encomendado precisamente el de promover la "participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, "de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan...", tal y como reza el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 41 constitucional.

Así, es dable concluir que la propaganda electoral empleada durante las campañas electorales, se encamina a que se proporcione a los electores, en la mayor medida de lo posible, y sin que ello implique la prohibición o erradicación de un debate libre, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, alimentado, fundamentalmente, de los conocimientos objetivos y suficientes de los programas de gobierno que pretendan implementar los candidatos en caso de resultar electos y la valoración que con base en esos datos puedan hacer los votantes, acerca de las mejores propuestas para solucionar los problemas del país.

Robustece todo lo argumentado la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de los siguientes rubros y textos:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.— (Se transcribe)

Ahora bien es importante tomar en cuenta las definiciones de la Real Academia de la Lengua Española respecto de los término utilizados en los promocionales objeto de la denuncia.

ineptitud.

(Del lat. ineptitūdo).

1. f. Inhabilidad, falta de aptitud o de capacidad.

inseguridad.

1. f. Falta de seguridad.

impunidad.

(Del lat. impunītas, -ātis).

1. f. Falta de castigo.

De lo anteriormente expuesto se advierte con claridad que las expresiones de los promocionales denunciados en los que se hace referencia directa al lema de la campaña de nuestro candidato C. José Guillermo Anaya Reyes es "Mi Familia es Coahuila" y la alusión indirecta a que él es causante de una guerra de más de 40 mil muertos y que engaña; implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración a nuestro candidato. Situación que es evidentemente conculcatoria de la normatividad electoral expuesta.

MEDIDAS CAUTELARES

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión de los spots objeto de la denuncia, en cobertura estatal ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada ya que de continuar con la misma se vulneraría la libertad de sufragio, característica fundamental del voto .*

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio y televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes en el estado de Coahuila y las demás entidades federativas así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

Robustecen todo lo argumentado las siguientes tesis y jurisprudencias emitidas por al H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de los siguientes rubros y textos:

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.— (Se transcribe)

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.— (Se transcribe)

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.— (Se transcribe)

(...)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento, así como acordar dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias a efecto de decretar las medidas cautelares respecto de la presente denuncia, procediendo a ordenar la no transmisión de los promocionales que son objeto de esta queja.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.

(...)"

Así mismo, anexó como pruebas de su parte un disco compacto.

II. Por lo anterior, el veintitrés de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y su anexo y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/045/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y se estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**, precisándose que si bien el C. José Guillermo Anaya Reyes no presentó la queja de mérito, lo cierto es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y representación de dicho ciudadano, toda vez que tomando en consideración su carácter como representante del Partido Acción Nacional, resulta válido afirmar que parte de sus actividades se ciñen a defender los intereses de su partido, y por ende, también los de sus candidatos. En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado de Coahuila que postula la coalición “Coahuila Libre y Seguro” integrada por el partido hoy denunciante; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, el ubicado en Viaducto Tlalpan No. 100, esquina Periférico Sur, edificio “A”, planta baja, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en ésta ciudad; y como autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Alejandra Velázquez Ramírez, Fernanda Caso Prado, Armando Múgica Ramírez y Yádira Karen Malagón Moneda; **CUARTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

*virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a la fecha, en emisoras de **radio y televisión con cobertura en el estado de Coahuila**, alguno o algunos de los promocionales que contengan las siguientes claves de identificación RV00675-11 (versión para televisión) y RA00884-11 (versión para radio), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video que llegue a identificar; **b)** Asimismo, rindan un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones en que se hubiesen transmitido, así como el detalle del partido político o coalición que, en su caso, haya ordenado su difusión; sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **QUINTO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se acuerde sobre la admisión o desechamiento de la queja, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; **SEXTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar, y **SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1667/2011, dirigido al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el día veintitrés de junio de la presente anualidad.

IV. Con fecha veintitrés de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/3945/2011 signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

V. Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido el oficio antes mencionado ordenando medularmente lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **admítase** la queja presentada y **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a), b) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su decir, contienen elementos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

*visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos o denigrantes, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, se ha detectado su difusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante del Partido Acción Nacional, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y **QUINTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)"

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1671/2011, dirigido al Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el cual fue notificado el día 24 de junio del año en curso.

VII. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta Institución dictó el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/045/2011."**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

"(...)

A C U E R D O

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, respecto de los promocionales identificados con las claves RV00675-11 y RA00884-11 transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión que tienen los partidos políticos, en específico, el Partido Primero Coahuila (PPC), con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

SEGUNDO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.*

(...)"

VIII. Atento a lo anterior, en la misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo "**SEGUNDO**" del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico o fax al C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "**NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA**". No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto; **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.*

(...)"

IX. En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1795/2011, dirigido al C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

X. Mediante proveído de fecha doce de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el C. Everardo Rojas Soriano, el ubicado en Viaducto Tlalpan No. 100, esquina Periférico Sur, edificio “A”, planta baja, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, en esta ciudad; y como autorizados para oír y recibir notificaciones a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Alejandra Velázquez Ramírez, Fernanda Caso Prado, Armando Múgica Ramírez y Yadira Karen Malagón Moneda; **SEGUNDO.-** Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-101/2011, toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j), en virtud de que durante el periodo de campañas se difundió un promocional del Partido Primero Coahuila, identificado con los folios **RV00675-11 y RA00884-11**, cuyo contenido es el siguiente:

RV00675-11

“(...)

Al inicio se aprecia en fondo blanco con franjas y líneas color verde así como en letras verdes el texto: “EN COAHUILA”, posteriormente se observa una imagen de la silueta de una mujer, una niña y un niño así como un hombre que asemejan a una familia con el texto en letras color verde: “NUESTRAS FAMILIAS”, “ES LO MÁS IMPORTANTE”, acto seguido se observa en fondo rojo y con letras en blanco “EN REALIDAD SON COMPADRES INDESEABLES”, misma que se marca con la silueta de una mano llena de sangre y de lado derecho de forma desvanecida la imagen de una persona encapuchada con pasamontañas y quien apunta con una pistola de forma violenta; posteriormente se observa una imagen de fondo color rojo y con letras en blanco “MANOS LLENAS DE SANGRE” y de lado derecho una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

imagen de unas manos llenas de pintura color rojo que se presume asemeja a sangre, dado el contexto del promocional, acto seguido otra imagen con el fondo también de color rojo y el texto en letras color blanco “MÁS DE 40,000 MEXICANOS”, “INEPTITUD”, “IMPUNIDAD E INSEGURIDAD”, “NUNCA ANTES VISTO”, finalmente otra imagen del promocional en el que se observa en fondo gris con letras en blanco la siguiente leyenda: SI TU PIENSAS COMO NOSOTROS NO PERMITAS QUE NOS LLENEN DE MENTIRAS, ZOZOBRA E INSEGURIDAD...”; y posteriormente se evidencia el emblema del Partido Primero Coahuila.

RA00884-11

“En Coahuila queremos a nuestras familias y para nosotros eso es lo más importante, por eso esos que dicen que su familia es Coahuila y en realidad son compadres indeseables que tienen las manos llenas de sangre de más de cuarenta mil mexicanos que han llevado con ineptitud a nuestro país a un estado de impunidad e inseguridad nunca antes visto y ahora lo quieren traer a Coahuila.

Si tú piensas como nosotros no permitas que nos llenen de mentiras, zozobra e inseguridad.

*Porque para nosotros primero es la familia.
PPC.*

(...)”

Así, según el dicho del quejoso, el contenido del mismo constituye propaganda que tiene como finalidad “...perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito, así como denigrar o calumniar al C. José Guillermo Anaya Reyes, candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila”, postulado por la otrora coalición denominada “Coahuila Libre y Seguro”, por lo anterior es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que del análisis a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento es que la denuncia interpuesta por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

*Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Primero Coahuila (PPC), debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **TERCERO.-** Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.---*

***CUARTO.-** Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por la presunta transgresión a la normatividad comicial federal consistente en la transmisión en los medios de comunicación televisivos y radiales de un promocional que tienen como finalidad perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito, así como a denigrar o calumniar al C. José Guillermo Anaya Reyes, otrora candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, postulado por la otrora coalición denominada “Coahuila Libre y Seguro”, cuyo contenido se refirió con anterioridad.-----*

*Y atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en el presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, pues la conducta denunciada podría dar lugar a: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, atribuible al Partido Primero Coahuila (PPC), derivada de la difusión de un promocional en televisión y radio, en el que a juicio del quejoso, se denigra y calumnia la imagen del C. José Guillermo Anaya Reyes, otrora candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, toda vez que ha dicho*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

ciudadano se le atribuye, sin fundamento, en forma indirecta que él sea el causante de una guerra de más de 40 mil muertes y que engaña en dicha entidad federativa, y **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y b); 342, párrafo 1, incisos a) y n), atribuible al Partido Primero Coahuila (PPC), derivada de la difusión de un promocional en televisión y radio, en el que a juicio del quejoso, la propaganda utilizada está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral;

QUINTO.- En tal virtud, **iniciése** procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del código comicial en comento, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas en contra del Partido Primero Coahuila;

SEXTO.- Emplácese al Partido Primero Coahuila, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos;

SÉPTIMO.- Se señalan las **diez horas del día veintiuno de julio de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad;

OCTAVO.- Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto **SÉPTIMO** que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Coahuila, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído;

NOVENO.- Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito, y

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

XI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/1925/2011** y **SCG/1926/2011**, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Primero Coahuila, los cuales fueron notificados los días 14 y 18 de julio de la presente anualidad, con el objeto de notificarles el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

XII. Mediante oficio número **SCG/1927/2011**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez e Iván Gómez García, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día veintiuno de julio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil once, el día veintiuno del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADO JULIO CESAR JACINTO ALCOCER, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, RESPECTIVAMENTE, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/1927/2011**, DE FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO PRIMERO COAHUILA** ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA, COMO PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON NUEVE MINUTOS, COMPARECEN POR LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, ASÍ COMO LA C. ALEJANDRA VELÁZQUEZ RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMEROS DE FOLIOS 0000110659170 y 0709622118506 EXPEDIDAS POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LES DEVUELVEN A LOS INTERESADOS Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DE LOS MISMOS COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA; Y QUIENES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL **LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO,** REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. -----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS,** QUE UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS POR MAS DE TRES VECES **NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE O REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO PRIMERO COAHUILA,** NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LA PARTE DENUNCIANTE, TÉNGASELE POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON **VEINTE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESTE SENTIDO, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL LIC. **ARMANDO MUJICA RAMÍREZ**, ASÍ COMO A LA C. **ALEJANDRA VELÁZQUEZ RAMÍREZ**, QUIENES COMPARECEN POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIENES **MANIFESTARON LO SIGUIENTE**: QUE EN ESTE ACTO SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE TENGA POR RECONOCIDA NUESTRA PERSONALIDAD QUE NOS FUE OTORGADO POR MEDIO DEL OFICIO RPAN/392/2011, Y A SU VEZ SE SOLICITA SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO QUE EN ESTA FECHA SE PRESENTA CONSISTENTE EN NUEVE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA POR UN SOLO LADO, EN EL CUAL SE RATIFICA LA DENUNCIA PRESENTADA POR MI REPRESENTADO EL DÍA VEINTITRÉS DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD EN CONTRA DEL PARTIDO PRIMERO COAHUILA, POR VIOLACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN EN LO QUE REFIERE A LA MATERIA ELECTORAL, ESTO ES ASÍ EN VIRTUD DE QUE EL DENUNCIADO PARTIDO MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LOS SPOTS RV00675-11 Y RA00884-11, DIFUNDIERON PROPAGANDA DENIGRATORIA Y CALUMNIOSA EN CONTRA DE NUESTRO OTROCA CANDIDATO POR EL GOBIERNO DE COAHUILA EL C. JOSÉ GUILLERMO ANAYA REYES, POR LO QUE EN ESTE ACTO SE PIDE RESPETUOSAMENTE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE LE IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A DICHO PARTIDO. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON **VEINTICINCO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL **LIC. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL **LIC. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ**, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DÍGASELE QUE SE TENGA A LO ACORDADO CON ANTERIORIDAD EN LA PRESENTE ACTA RESPECTO A SU ACREDITACIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA; **SEGUNDO.-** EN CUANTO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO A QUE SE LE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO DENUNCIADO, DÍGASELE AL SOLICITANTE QUE DICHA DETERMINACIÓN TENDRÁ QUE SER VALORADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO CITADO AL RUBRO SERÁ SOLICITUD SERÁ VALORADA EN EL FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE HASTA EL 28 DE JULIO DE DOS MIL ONCE, SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON **VEINTISÉIS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA **PORTE DENUNCIADA**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO PRIMERO COAHUILA.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

EN ESTE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN UN DISCO COMPACTO APORTADO POR EL DENUNCIANTE, ASÍ COMO UN DISCO COMPACTO APORTADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCIÓN Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA **PORTE DENUNCIANTE**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LIC. **ARMANDO MUJICA RAMÍREZ**, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN**, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, **EXPRESÓ LO SIGUIENTE:** EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EL ESCRITO DE QUEJA Y SE SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDO, ASÍ COMO SE IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES AL PARTIDO DENUNCIADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----- **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL LIC. **ARMANDO MUJICA RAMÍREZ**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA **PARTE DENUNCIADA**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESTE SENTIDO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO **DIEZ** HORAS CON **TREINTA Y CINCO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO PRIMEO COAHUILA.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.--- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON **CUARENTA** MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

Durante la celebración de la audiencia antes transcrita, el Lic. Armando Mujica Ramírez, quien actuó en representación del Partido Acción Nacional, presentó un escrito signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual es del tenor siguiente:

*“**Everardo Rojas Soriano**, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano electoral, con el debido respeto comparezco a solicitar y presentar lo siguiente:*

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar formalmente Alegatos y Pruebas dentro de la audiencia que se me cita mediante oficio número SCG/1925/2011 signado por Usted, para que comparezca dentro del Procedimiento Especial Sancionador que es identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/046/2011** incoado en contra del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

Partido Primero Coahuila por violación de diversas disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que durante el periodo de campañas se difundieron dos promocionales del Partido Primero Coahuila ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, identificados con los folios RV00675-11 y RA00884-11. En primer término me permito manifestar lo siguiente:

1.- Que ratifico en todos sus términos el escrito de queja inicial que mi representado presentó en fecha 23 de junio de 2011, por diversas violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- Que ratifico todas y cada una de las pruebas que se acompañaron al escrito de denuncia que se cita en el número anterior.

3.- Que el objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en determinar la responsabilidad del **Partido Primero Coahuila** por la transmisión en los medios de comunicación televisivos y radiales un promocional que tiene como finalidad perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar un delito mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral, así como a denigrar o calumniar al C. José Guillermo Anaya Reyes otrora candidato por la coalición "Coahuila Libre y Seguro" integrada por los Partidos Acción Nacional y Unión Democrática de Coahuila al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

Se deben de tomar en cuenta que en los artículos 6°, 7° y 41° base III inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dicen lo siguiente: (se transcribe)

En efecto, si bien la libertad de expresión es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la misma libertad de expresión está acotada y tiene límites, máxime en un contexto de un proceso electoral.

Los preceptos constitucionales antes mencionados consignan el derecho de elegir, mediante elecciones a los poderes Ejecutivo y Legislativo, conforme a las bases establecidas, de ahí, para el caso que nos ocupa, mencionaremos enfáticamente la base III, ya que si bien en esta se manifiesta el derecho a los partidos políticos al uso de los medios de comunicación social, en el apartado C de esta, menciona que estas no deben contener denigraciones e insultos hacia terceros, en spots que son difundidos en tiempos en radio y televisión.

Es procedente el presente Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que se configuran todas y cada una de los supuestos para infringir la legislación constitucional al contemplarse en el apartado C de esta misma base.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cuestión, se puede advertir que, en principio:

- *Las ideas pueden ser expresadas siempre y cuando , no se ataque a la moral, o a los derechos de un tercero*
- *La libertad de escribir y publicar sus ideas tiene que tener respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.*
- *La propaganda electoral no debe de denigrar ni calumniar a las personas.*
- *La Ley sancionara estas prácticas.*

Asimismo, se colige que fue voluntad del Constituyente determinar cómo inviolable la libertad de elegir a sus representantes mediante elecciones, que a todas luces contengan los principios rectores que enmarca el mismo precepto constitucional de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Es de hacer notar la prohibición a los partidos políticos de denigrar o calumniar en sus propagandas políticas, a terceros además de conducirse en los términos del artículo 38 párrafo 1 incisos a) y p) del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: (se transcribe)

A su vez el artículo 342 párrafo 1 incisos a) y j) del mismo código comicial federal estable las infracciones en las que pueden incurrir los Partidos Políticos y que en la parte que nos ocupa dice lo siguiente: (se transcribe)

De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:

- > *Los partidos políticos tienen la obligación de conducirse bajo la normatividad aplicable.*
- > *Existe prohibición de que en ningún momento los Partidos Políticos se expresen denigrando o calumniando a diversos personajes políticos y máxime si esto es en detrimento de una campaña política.*
- > *Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para denigrar a persona alguna con fines electorales.*
- > *Las conductas realizadas bajo estos supuestos serán sujetas a las sanciones correspondientes.*

Por su alcance temático, destaca la jurisprudencia número XXIII/2008 que a la letra y en su rubro señala:

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).— (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

En el mismo sentido y con relación a la Honra y Reputación, la Sala Superior ha sustentado la tesis 14/2007, cuyo rubro y texto son los siguientes:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.— *(se transcribe)*

Derivado de las manifestaciones vertidas, se desprende que:

- ✓ **Que el procedimiento que nos ocupa, cumple con los requisitos solicitados por la ley para ser procedente.**
- ✓ **Que el Partido Primero Coahuila es responsable de los hechos que se les imputan en la denuncia presentada.**
- ✓ **Que el denunciado, es acreedor de las sanciones previstas en la Ley de la Materia.**
- ✓ **Que analizando los hechos vertidos, esta digna autoridad es competente para imponer las sanciones correspondientes a los hoy denunciados.**

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito:

Primero.- *Tenerme por ratificada la denuncia que se presentó en los términos de la misma.*

Segundo.- *Tenerme por comparecido en la presente audiencia a la que mi representado fue citado mediante oficio SCG/1925/2011.*

Tercero.- *Llegado el momento procesal oportuno se impongan las sanciones correspondientes."*

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO.- Que en términos de lo previsto en el artículo segundo transitorio del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE FEBRERO DE 2009.”**, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de junio de dos mil once, así como por la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos

se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme al **“REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** vigente hasta el veintiocho de junio de la presente anualidad.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

No obstante, en atención a que el denunciado no compareció al presente procedimiento, por lo que no hizo valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa, lo procedente es entrar al análisis de los hechos objeto del presente procedimiento, a efecto de determinar si el Partido Primero Coahuila incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral.

SEXTO.- HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes, lo procedente es analizar las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguientes:

- Que el Partido Acción Nacional solicitó a la autoridad federal electoral la difusión de un promocional identificado con las siglas RV00444-10 y RV00647-10 dentro sus tiempos en medios de comunicación, cuyo contenido se advierte que el lema de la campaña del C. José Guillermo Anaya Reyes, es “Mi Familia es Coahuila”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

- Que el Partido Primero Coahuila solicitó a la autoridad electoral la difusión de un promocional identificado con las siglas RV00675-11 y RA00884-11 dentro de sus tiempos en medios de comunicación.
- Que en los promocionales mencionados se hace referencia al lema de la campaña del C. José Guillermo Anaya Reyes, “Mi Familia es Coahuila”.
- Que la propaganda utilizada por el Partido Primero Coahuila, está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito, así como calumniar y denigrar al C. José Guillermo Anaya Reyes.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el Partido Primero Coahuila, **no compareció** al presente procedimiento a pesar de haber sido debidamente emplazado al mismo, por lo que no hizo valer ninguna defensa a su favor.

SÉPTIMO.- CUESTIÓN PREVIA, LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

CUESTIÓN PREVIA

En el presente apartado, resulta necesario manifestar que, si bien el instituto político quejoso, en su escrito de queja se refiere al C. José Guillermo Anaya **Reyes**, lo hace en su carácter de candidato de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, de la cual el Partido Acción Nacional fue integrante, también lo es que de acuerdo con el Convenio de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro” que remitió la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y que obra en los archivos de este Instituto dentro de los procedimientos SCG/PE/PRI/CG/041/2011 y SCG/PE/RIMV/CG/041/2011, el candidato a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Coahuila por la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, es el **C. José Guillermo Anaya Llamas**, por lo cual ésta autoridad considera que en realidad se trata de la misma persona, siendo la diferencia en el segundo apellido del nombre que refiere el Partido Acción Nacional, un simple error mecanográfico.

Así, con fundamento en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es un hecho público y notorio que el C. José Guillermo Anaya Llamas fue el candidato a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Coahuila, y en relación con el artículo 42 del citado Reglamento, de acuerdo con las constancias que obran en autos, se puede

presumir fundadamente que el C. José Guillermo Anaya Reyes al que se refiere el Partido Acción Nacional en su queja y el C. José Guillermo Anaya Llamas que aparece registrado como candidato de la Coalición “Coahuila Libre y Seguro”, resulta ser la misma persona, siendo el nombre correcto el de José Guillermo Anaya Llamas, al cual nos referiremos en la resolución para todos los efectos legales.

LITIS

Que una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar al fondo del asunto; en tal virtud, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica, pues no es trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

En tal virtud, del análisis integral al escrito de queja transcrito en el resultando I del presente fallo, se desprende que la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional, consiste en la difusión de un promocional, en televisión y radio el

cual a su decir: “...**su contenido está enderezado a perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito, así como calumniar y denigrar al C. José Guillermo Anaya Llamas, otrora candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila...**”

En consecuencia, la autoridad de conocimiento advierte que los motivos de inconformidad que aduce el Partido Acción Nacional consisten en:

A) La presunta transgresión a lo previsto en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, atribuible al Partido Primero Coahuila (PPC), derivada de la difusión de un promocional en televisión y radio, en el que a juicio del quejoso, se **denigra y calumnia** la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas, otrora candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, toda vez que a dicho ciudadano se le atribuye, sin fundamento, en forma indirecta que él sea el causante de una guerra de más de cuarenta mil muertes y que engaña en dicha entidad federativa, y

B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y b); 342, párrafo 1, incisos a) y n), atribuible al Partido Primero Coahuila (PPC), derivada de la difusión de un promocional en televisión y radio, en el que a juicio del quejoso, la propaganda utilizada está enderezada a **perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito** mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRUEBAS TÉCNICAS

- Un disco compacto en formato de video y audio que contiene la grabación del material denunciado, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“(...)

RV00675-11

Al inicio se aprecia en fondo blanco con franjas y líneas color verde así como en letras verdes el texto: “EN COAHUILA”, posteriormente se observa una imagen de la silueta de una mujer, una niña y un niño así como un hombre que asemejan a una familia con el texto en letras color verde: “NUESTRAS FAMILIAS”, “ES LO MÁS IMPORTANTE”, acto seguido se observa en fondo rojo y con letras en blanco “EN REALIDAD SON COMPADRES INDESEABLES”, misma que se marca con la silueta de una mano llena de sangre y de lado derecho de forma desvanecida la imagen de una persona encapuchada con pasamontañas y quien apunta con una pistola de forma violenta; posteriormente se observa una imagen de fondo color rojo y con letras en blanco “MANOS LLENAS DE SANGRE” y de lado derecho una imagen de unas manos llenas de pintura color rojo que se presume asemeja a sangre, dado el contexto del promocional, acto seguido otra imagen con el fondo también de color rojo y el texto en letras color blanco “MÁS DE 40,000 MEXICANOS”, “INEPTITUD”, “IMPUNIDAD E INSEGURIDAD”, “NUNCA ANTES VISTO”, finalmente otra imagen del promocional en el que se observa en fondo gris con letras en blanco la siguiente leyenda: SI TU PIENSAS COMO NOSOTROS NO PERMITAS QUE NOS LLENEN DE MENTIRAS, ZOZOBRA E INSEGURIDAD...”; y posteriormente se evidencia el emblema del Partido Primero Coahuila.

RA00884-11

“En Coahuila queremos a nuestras familias y para nosotros eso es lo más importante, por eso esos que dicen que su familia es Coahuila y en realidad son compadres indeseables que tienen las manos llenas de sangre de más de cuarenta mil mexicanos que han llevado con ineptitud a nuestro país a un estado de impunidad e inseguridad nunca antes visto y ahora lo quieren traer a Coahuila.

Si tú piensas como nosotros no permitas que nos llenen de mentiras, zozobra e inseguridad.

*Porque para nosotros primero es la familia.
PPC.*

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue producida por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, al encontrarse adminiculado con otros elementos de prueba, particularmente la respuesta formulada por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, esta autoridad tiene por cierta la existencia y difusión del material televisivo y radiofónico denunciado, mismo que se identifica con los folios **RV00675-11** y **RA00884-11**, el cual forma parte de las prerrogativas en radio y televisión correspondientes al Partido Primero Coahuila.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, vigente hasta el 28 de junio de dos mil once.

ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que informara las circunstancias particulares en que se dio la difusión del promocional materia de inconformidad.

REQUERIMIENTO AL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

*a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado, a la fecha, en emisoras de **radio y televisión con cobertura en el estado de Coahuila**, alguno o algunos de los promocionales que contengan las siguientes claves de identificación RV00675-11 (versión para televisión) y RA00884-11 (versión para radio), sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video que lleguen a identificar; b) Asimismo, rindan un informe detallando los días y horas en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

que fueron transmitidos y las estaciones en que se hubiesen transmitido, así como el detalle del partido político o coalición que, en su caso, haya ordenado su difusión; sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita;

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/3945/2011, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

En respuesta a lo solicitado, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las estaciones de radio y televisión en el estado de Coahuila, se detectó la transmisión de los promocionales identificados con las folios RV00675-11 y RA00884-11 durante los días 22 y 23 de junio del año en curso con corte a las 18:00 horas como se detalla a continuación:

MATERIAL	EMISORA	22/06/2011	23/06/2011	Total general
RA00884-11	XEPU-AM-1110		1	1
Total RA00884-11			1	1
RV00675-11	XELN-TV-CANAL4	1		1
	XHAE-TV-CANAL5	1		1
	XHCAW-TV-CANAL58	1		1
	XHCHW-TV-CANAL64	1		1
	XHGDP-TV-CANAL13	1		1
	XHGZP-TV-CANAL6	1		1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

MATERIAL	EMISORA	22/06/2011	23/06/2011	Total general
	XHHC-TV-CANAL9	1		1
	XHHE-TV-CANAL7	1		1
	XHLLO-TV-CANAL44	1		1
	XHMLA-TV-CANAL11	1		1
	XHMLC-TV-CANAL29	1		1
	XHMOT-TV-CANAL35	1		1
	XHOAH-TV-CANAL9	1		1
	XHO-TV-CANAL11	1		1
	XHPNG-TV-CANAL6	1		1
	XHPNH-TV-CANAL52	1		1
	XHPNT-TV-CANAL46	1		1
	XHPN-TV-CANAL3	1		1
	XHPNW-TV-CANAL22	1		1
	XHRCG-TV-CANAL7	1		1
	XHSCE-TV-CANAL13	1		2
	XHSTC-TV-CANAL25	1		1
	XHTOB-TV-CANAL40	1		1
Total RV00675-11		23		24
Total general		23	1	24

*Adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como **anexo único**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante los días 22 y 23 de junio del año en curso con corte a las 18:00 horas, en el cual se precisa emisora, versión, fecha y hora en que fueron transmitidos dichos promocionales, así un testigo de cada una de las versiones mencionadas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

No omito mencionar que el partido político que ordenó la difusión de dichos promocionales fue el Partido Primero Coahuila, que cuenta con registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

(...)"

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un disco compacto el cual contiene el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante los días 22 y 23 de junio del año en curso, precisando la emisora, versión, fecha y hora de transmisión, así como el testigo de cada una de las versiones.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente hasta el 28 de junio de dos mil once.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

1.- Que el promocional en radio y televisión materia de inconformidad fue difundido a solicitud del Partido Primero Coahuila, como parte de sus prerrogativas al acceso de radio y televisión, para la campaña electoral que se llevó a cabo en el estado de Coahuila.

2.- Que el promocional denunciado identificado con los folios RV00675-11 fue difundido el 22 de junio del presente año en 23 ocasiones, y el RA00884-11 fue difundido el 23 de junio de dos mil once en una ocasión.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión del material objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL PARTIDO PRIMERO COAHUILA.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

Que en el presente apartado, una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

En este sentido, debe recordarse que el día diez de junio de la presente anualidad entro en vigor el **“DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, en el cual, entre otros numerales se reformó el artículo 1, en sus párrafos primero y quinto de nuestra constitución política, en el que se consagra un mecanismo de constitucionalidad para interpretar los derechos humanos de las personas, favoreciéndoles en todo tiempo la protección más amplia, por lo que, se pondera o privilegia el derecho humano a la libertad de expresión.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(…)”

[Énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

*5. **Estará prohibida por ley toda propaganda** a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, **al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.***

[Énfasis añadido]

El artículo 1 constitucional señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

Ahora bien, el artículo 133 constitucional dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral, por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que el Partido Acción Nacional fue integrante de la otrora coalición denominada “Coahuila Libre y Seguro”, misma que postuló al C. José Guillermo Anaya Llamas, otrora candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, y el instituto político que denunció al Partido Primero Coahuila, en virtud de la difusión de un promocional televisivo y radial, en donde presuntamente se manifiestan expresiones que están enderezadas a perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito, así como calumniar y denigrar al otrora candidato antes mencionado.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para asegurar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

*lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.***

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política, en general, y en la política-electoral, en especial, se permite

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público dado a los partidos políticos, así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él; por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y

transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y al de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

Artículo 233

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

3. *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)”

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios de dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo “política” en la expresión “propaganda política”, empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, así como a los militantes, simpatizantes o terceros vinculados a un partido político, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las restricciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación, constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIBLES AL PARTIDO PRIMERO COAHUILA

NOVENO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**, consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, atribuible al Partido Primero Coahuila (PPC), derivada de la difusión de un promocional en televisión y radio, en el que a juicio del quejoso, se **denigra y calumnia** la imagen del C. José Guillermo Anaya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

Llamas, otrora candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila, toda vez que a dicho ciudadano se le atribuye, sin fundamento, en forma indirecta que él sea el causante de una guerra de más de cuarenta mil muertes y que engaña en dicha entidad federativa.

En cuanto a este punto, esta autoridad considera importante señalar que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática, y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad, traducándose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo a su naturaleza **“casuística, contextual y contingente”**¹.

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se ha de efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos o sus candidatos, dado que por los primeros, con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en los referidos artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece que la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes de los partidos políticos y de sus candidatos.

Argumentado lo anterior, se tiene que el denunciante manifiesta que las expresiones utilizadas por el Partido Primero Coahuila, en un promocional televisivo y radial difundido con motivo de las prerrogativas en medios electrónicos correspondientes al partido político antes referido, transmitido según los reportes entregados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del día veintidós y veintitrés de junio del año en curso, en emisoras con audiencia en el estado de Coahuila, calumnian y denigran al C. José Guillermo Anaya Llamas, otrora candidato a Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa.

Lo anterior, a juicio del Partido Acción Nacional, en virtud de que en dicho promocional al referir que: “...esos que dicen que **su familia** es Coahuila y en realidad son compadres indeseables que tienen las manos llenas de sangre de más de cuarenta mil mexicanos que han llevado con ineptitud a nuestro país...”, vinculan a su otrora candidato a cargo de elección popular, a efecto de calumniarlo y denigrarlo ya que el lema que este utilizó dentro de los promocionales que difundió como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión era del tenor siguiente: “**MI FAMILIA ES COAHUILA**”.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la existencia y difusión del promocional televisivo y radial materia de inconformidad se encuentran acreditadas.

En primer término, conviene señalar que los promocionales denunciados encuadran en el concepto de propaganda electoral que establece el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener en el SUP-RAP-198/2009 refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente que:

“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.”

(...)

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la **prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.***

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados."

En la especie, está acreditado que el partido político denunciado, solicitó que la difusión de los promocionales de mérito se pautara por éste Instituto como parte del tiempo que le fuera asignado, teniendo verificativo dicha difusión dentro de las campañas electorales en el estado de Coahuila, y por ende, constituyendo una propaganda tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del promocional en cuestión, en el que se difundió propaganda electoral, que a juicio del quejoso denigra y calumnia al C. José Guillermo Anaya Llamas, otrora candidato a la gubernatura del estado de Coahuila, postulado por la coalición denominada “Coahuila, Libre y Seguro”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN CLAVE RV00675-11

Al inicio del promocional se observan a cuadro en un fondo blanco con una franja y líneas en color verde, en la parte inferior el texto: “*EN COAHUILA*”.



Seguido de la secuencia de las imágenes antes referidas, se observan las siluetas de una mujer, una niña, un niño y un hombre, que representan a una familia con el siguiente texto: “*NUESTRAS FAMILIAS*”, “*ES LO MÁS IMPORTANTE*”,



Acto seguido cambia la imagen y se observa un fondo rojo y con letras en blanco el siguiente texto *“EN REALIDAD SON COMPADRES INDESEABLES”*,

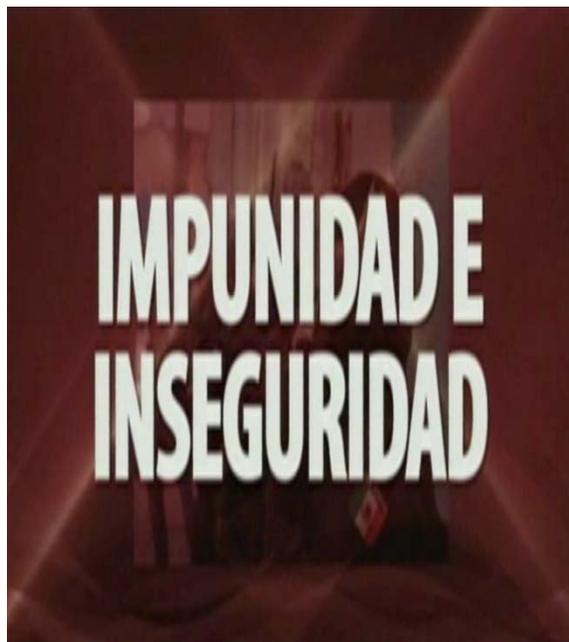
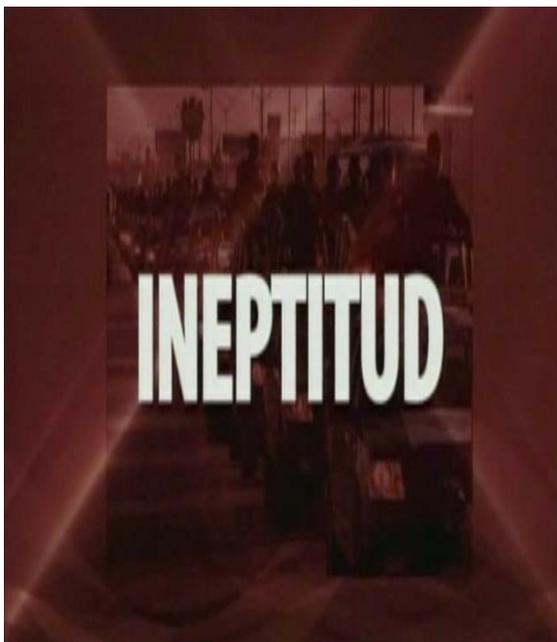


Seguido de la secuencia de las imágenes antes referidas una voz en off señala lo siguiente: *“En Coahuila queremos a nuestras familias y para nosotros eso es lo más importante, por eso esos que dicen que su familia es Coahuila y en realidad son compadres indeseables”*.

Posteriormente la imagen cambia observándose a cuadro la palma de una mano manchada presuntamente de sangre, observándose en el fondo de la pantalla un sujeto encapuchado empuñando una pistola, y una voz en off expresando lo siguiente: ***“que tienen las manos llenas de sangre de más de cuarenta mil mexicanos que han llevado con ineptitud a nuestro país a un estado de impunidad e inseguridad nunca antes visto y ahora lo quieren traer a Coahuila...”***



Acto seguido se observa el siguiente texto: ***“MANOS LLENAS DE SANGRE”*** y la imagen de unas manos manchas aparentemente de sangre; acto seguido cambian la secuencia de imágenes en un fondo rojo y los siguientes textos: ***“MÁS DE 40,000 MEXICANOS”, “INEPTITUD”, “IMPUNIDAD E INSEGURIDAD”, “NUNCA ANTES VISTO”,*** y una voz en off que señala lo siguiente: ***“que tienen las manos llenas de sangre de más de cuarenta mil mexicanos que han llevado con ineptitud a nuestro país a un estado de impunidad e inseguridad nunca antes visto y ahora lo quieren traer a Coahuila”.***





Al final se observa otra imagen en un fondo gris con el siguiente texto: *“SI TU PIENSAS COMO NOSOTROS NO PERMITAS QUE NOS LLENEN DE MENTIRAS, ZOZOBRA E INSEGURIDAD...”*, así como el logotipo del Partido Primero Coahuila, y una voz en off que señala lo siguiente: *“si tú piensas como nosotros no permitas que nos llenen de mentiras, zozobra e inseguridad... porque para nosotros primero es la familia, PPC.”*



PROMOCIONAL EN RADIO CLAVE RA00884-11

Se escucha una voz femenina que pronuncia el siguiente mensaje: “***En Coahuila queremos a nuestras familias y para nosotros eso es lo más importante, por eso esos que dicen que su familia es Coahuila y en realidad son compadres indeseables que tienen las manos llenas de sangre de más de cuarenta mil mexicanos que han llevado con ineptitud a nuestro país a un estado de impunidad e inseguridad nunca antes visto y ahora lo quieren traer a Coahuila. Si tú piensas como nosotros no permitas que nos llenen de mentiras, zozobra e inseguridad. Porque para nosotros primero es la familia. PPC.***”

En ese sentido, corresponde ahora determinar si las expresiones señaladas con antelación, se ajustan o no a la conducta ordenada por el legislador, y para ello, es necesario aplicar ciertos estándares que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido emitiendo, en particular, destaca lo sostenido en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-194/2010, de fecha 12 de enero de dos mil once, en el que se indicó lo siguiente:

“...para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos y partidos políticos, quienes por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, **la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.**

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

*Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los partidos políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Constitución, como una manifestación de la libertad de expresión, derecho fundamental que tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones que favorecen el debate público. [Tesis de jurisprudencia **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.]*

(...)

Asimismo, una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables [...].

Por tanto, cuando se trata de expresiones que aluden a un miembro del gobierno o de un partido político, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que desde que acepta el cargo o se instituye la agrupación, se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Todo lo anterior cobra mayor relevancia en el caso de los partidos políticos, ya que una de sus finalidades constitucionales es promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuyo elemento esencial es precisamente la conformación de una opinión pública libre, informada y tolerante, para la integración de la representación nacional, mediante la difusión del ideario político que postulan, lo cual implica, entre otras, asumir una postura contraria a los restantes partidos políticos. [...]

De lo anterior se sigue que los partidos políticos tienen una posición preponderante en la formación de una opinión pública libre, informada y desinhibida, por lo que su propaganda política y electoral merece la protección que corresponde a la libertad de expresión con toda su intensidad y amplitud.

*En efecto, conforme a lo considerado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-118/2008 y su acumulado, en donde se sostuvo que propaganda política que difundan los partidos políticos a través de los medios electrónicos de comunicación, **el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos,***

apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates electorales y cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

(...)

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, tan es así que la propia Constitución Federal reconoce el derecho de réplica.”

*Este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia o haga uso de su derecho de réplica, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, **caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.***

(...)

Del Recurso de Apelación referido, destacan los siguientes criterios:

- Que al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de denigratorias o calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado y no exista otra interpretación posible.
- Que cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Pero que tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos.
- Que el debate sobre cuestiones públicas debe ser vigoroso y abierto y los partidos por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

- Que la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos merece la protección que corresponde a la libertad de expresión con toda su intensidad y amplitud.
- Que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos.
- Que no se tiene la obligación de tolerar una opinión y que por ello mediante el derecho de réplica se puede dar respuesta mediante un lenguaje igualmente fuerte y vehemente a la imputación original.

En la especie, se hará un escrutinio estricto de las expresiones denunciadas, para poder determinar si exceden o no el ámbito de protección del derecho de libertad de expresión.

El denunciado señala que las expresiones de los promocionales denunciados, en los que se hace referencia directa al lema de campaña de su candidato el C. José Guillermo Anaya Llamas consistente en la frase “Mi Familia es Coahuila” y la alusión indirecta a que tiene las manos llenas de sangre de más de más de cuarenta mil mexicanos, implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y denigración a su candidato.

En este sentido, las frases que básicamente considera el quejoso vulneran la normativa electoral son las siguientes: “...Y EN REALIDAD SON COMPADRES INDESEABLES QUE TIENEN LAS MANOS LLENAS DE SANGRE DE MÁS DE CUARENTA MIL MEXICANOS QUE HAN LLEVADO CON INEPTITUD A NUESTRO PAÍS **A UN ESTADO DE IMPUNIDAD E INSEGURIDAD NUNCA ANTES VISTO Y AHORA LO QUIEREN TRAER A COAHUILA. SI TÚ PIENSAS COMO NOSOTROS NO PERMITAS QUE NOS LLENEN DE MENTIRAS, ZOZOBRA E INSEGURIDAD. PORQUE PARA NOSOTROS PRIMERO ES LA FAMILIA.**”; señalándose que como contexto previo a la anterior frase se usa el término “ESOS QUE DICEN QUE **SU FAMILIA ES COAHUILA**”.

Primeramente, se hace necesario verificar si es evidente un vínculo directo entre las expresiones supuestamente denigratorias y el sujeto afectado y no exista otra interpretación posible. Ante esto cabe referir que si bien es cierto los promocionales denunciados utilizan las frases tales como “**queremos a nuestras familias**”, “**esos que dicen que su familia es Coahuila**” y “**Porque para nosotros primero es la familia.**”, contrario a lo aseverado por el denunciante, no se aprecia una referencia directa ni al lema de campaña de su otrora candidato el

C. José Guillermo Anaya Llamas, el cual utiliza la expresión “**Mi Familia es Coahuila**”, ni al candidato mismo.

Por otro lado, se dice que existe una alusión indirecta a que él [José Guillermo Anaya Llamas según el quejoso] tiene las manos llenas de sangre de más de cuarenta mil mexicanos y que llena de mentiras, zozobra e inseguridad. Sin embargo, de la simple lectura de la expresión lo que se desprende es que la persona a quien se refieren tiene unos compadres indeseables con las manos manchadas de sangre de más de cuarenta mil mexicanos; pero nunca se hace alusión directa a alguien en particular como el propio quejoso lo apunta, aunque éste desprende una alusión indirecta a su candidato.

En este sentido, no se aprecia un vínculo directo entre las manifestaciones en cuestión y el sujeto que resiente la afectación, no siendo evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama del C. José Guillermo Anaya Llamas, puesto que el quejoso desprende una alusión indirecta a su candidato, en base a inferencias que hace en relación al lema que aquél utilizó en su campaña y a las frases parecidas o similares que usan los promocionales denunciados, situación que da cuenta de una apreciación subjetiva, al constituir una valoración hipotética que puede ser determinada por un espectador, pero no necesariamente por otro; siendo que del análisis de los elementos que objetiva y directamente se desprenden de la propaganda denunciada, no se aprecia por ésta autoridad esa vinculación que permita una interpretación unívoca entre las expresiones supuestamente denigratorias y el sujeto afectado.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

“(…)

*En diversos precedentes, esta Sala Superior ha sido consistente al resolver que, **para determinar si ciertas expresiones son denigrantes o calumniosas, debe existir un vínculo directo entre la manifestación en cuestión y el sujeto denigrado, de tal manera que se haga evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de la persona o partido político en cuestión.***

De esta manera, se evita restringir el derecho a la libertad de expresión, así como sancionar indebidamente, aquellos casos en los que no es evidente y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

claro que el agente se hubiera pronunciado negativamente y en contravención a la norma constitucional, respecto de un tercero.

Un análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la libertad de expresión, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, a contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

(...)

*En diversos precedentes, tal como el identificado con la clave SUP-RAP-156/2009, esta Sala Superior ha establecido que **toda inferencia, en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto, es fundamentalmente subjetiva y no puede constituir la base para determinar, a ciencia cierta y con precisión, conductas reprochables.***

*En este sentido, **se ha considerado que para valorar el contenido de cualquier discurso político-electoral, debe acudir preferentemente a los elementos que objetiva, ecuaníme y directamente se desprendan de la propaganda de que se trate, ponderando en menor medida las inferencias subjetivas, ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.***

(...)"

En ese orden, los vocablos utilizados en los promocionales analizados no pueden constituir un elemento suficiente para que razonablemente se pudiera considerar, que la población del Estado de Coahuila, al ver o escuchar los promocionales materia de la queja, tengan la creencia u opinión inexorable de que el C. José Guillermo Anaya Llamas tiene las manos manchadas de sangre de más de 40 mil mexicanos y que el llena de mentiras, zozobra e inseguridad, como así lo estima el quejoso, pues dentro del contexto en que aparecen emitidas, es posible ubicarlas como una opinión o crítica dura que podría reflejar el sentir de la población frente a la situación actual que se vive en nuestra sociedad, precisamente por haberse generado dentro del debate político electoral, el cual está inmerso de expresiones orientadas a la influencia de las preferencias electorales de los ciudadanos, mediante vocablos a favor o en contra de partidos o candidatos, como en la

especie sucede al hablarse de cuestiones de inseguridad y violencia atribuidas a alguien de manera impersonal, así como de engaños con slogans y promesas, elementos propios y naturales que se utilizan dentro del contexto de la contienda electoral.

De todas las expresiones reseñadas, no es posible desprender una calumnia en contra de algún sujeto en particular, pues no obstante que pudieran transmitir una idea negativa que puede incomodar o molestar, no tienen el alcance de calumniar, ya que su contenido no rebasa los límites del derecho a la libertad de expresión, en atención a su naturaleza subjetiva y al contexto de afirmaciones genéricas en que se da, en el marco del debate político-electoral en el proceso comicial del estado de Coahuila y como postura crítica entre actores políticos contendientes.

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. *Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
2. tr. ***injuriar*** *(agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
2. f. *Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín "*calumniari*", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Con base en la naturaleza casuística del presente asunto, y atendiendo al contexto en el que se insertan las expresiones denunciadas, esta autoridad considera que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados, no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

incurrieron en una calumnia en contra del C. José Guillermo Anaya Llamas, en su carácter de candidato de la coalición “Coahuila Libre y Seguro”, de la cual el partido quejoso fue integrante.

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el Apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, por parte del Partido Primero Coahuila (PPC), derivada de la difusión de un promocional en televisión y radio, en el que a juicio del quejoso, se denigra y calumnia la imagen del C. José Guillermo Anaya Llamas, otrora candidato a Gobernador Constitucional del estado de Coahuila.

DÉCIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, a efecto de determinar si se infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y b); 342, párrafo 1, incisos a) y n), atribuible al Partido Primero Coahuila (PPC), derivada de la difusión de un promocional en televisión y radio, en el que a juicio del quejoso, la propaganda utilizada está enderezada a **perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito** mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.

Al respecto, debe decirse que en cuanto a la frase que señala el partido quejoso que incita a la violencia y que perturba el orden público, la cual es la siguiente: “... **‘EN COAHUILA’ QUEREMOS A ‘NUESTRAS FAMILIAS’ Y PARA NOSOTROS ‘ES LO MÁS IMPORTANTE’, PERO PARA ESOS QUE DICEN QUE SU FAMILIA ES COAHUILA Y ‘EN REALIDAD SON COMPADRES INDESEABLES’ QUE TIENEN ‘LAS MANOS LLENAS DE SANGRE DE MÁS DE 40,000 MEXICANOS QUE HAN LLEGADO CON INEPTITUP’ A NUESTRO ESTADO DE ‘IMPUNIDAD’ E ‘INSEGURIDAD’ NUNCA ANTES VISTO Y AHORA LO QUIEREN TRAER A COAHUILA, ‘SI TÚ PIENSAS COMO NOSOTROS NO PERMITAS QUE NOS LLENEN DE MENTIRAS, ZOZOBRA E INSEGURIDAD’... PORQUE PARA NOSOTROS PRIMERO ES LA FAMILIA**”

Este órgano resolutor estima que como quedó asentado con anterioridad, el promocional denunciado se encuentra bajo el amparo de libertad de expresión, ya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

que desde la óptica de esta autoridad, dicho promocional no contiene elementos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones y mucho menos que inciten a la ciudadanía a cometer un delito, o la llame a perturbar el orden público.

En ese contexto, se estima que el promocional denunciado alude a los problemas que el partido político denunciante considera que el estado de Coahuila vive con relación a la violencia que se está suscitando; sin embargo, tal situación no puede considerarse suficiente para prohibir una garantía individual con la que como personas contamos.

Amén de lo expuesto, el Partido Acción Nacional hace valer que con la difusión del promocional se perturba el orden público. Al respecto Eduardo J. Couture lo entiende como el conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propias de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamentan su derecho positivo y lo que tutela.

Por su parte el Diccionario Jurídico Espasa, entiende como orden público como un concepto que engloba las nociones de seguridad, orden en sentido estricto, tranquilidad y sanidad pública, condiciones que permiten el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales; supone por tanto, la ausencia de alteraciones, coacciones, violencias, etc., que puedan dar lugar a la ruptura de ese orden externo.

Asimismo, el orden público ejerce además una función importante como límite del ejercicio de los derechos, bien como límite normal (libertad de expresión, de reunión, etc.) o bien como límite excepcional (suspensión de garantías).

Con base en lo expuesto, se estima que el contenido del promocional denunciado de ninguna forma pone en riesgo la limitante de la libertad de expresión de perturbar el orden público o de atacar la paz pública, ya que su contenido no presenta elemento alguno que incite a la violencia o a la comisión de un delito.

En ese orden de ideas, se considera que los promocionales denunciados no contienen elementos que generen convicción en esta autoridad de que se esté incitando a la violencia, o bien, se perturbe el orden público, es decir, no se advierte la existencia de una violación a las disposiciones constitucionales y legales.

En adición a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las normas del estado de Coahuila, que rigen el contenido de la propaganda que pueden desplegar los partidos políticos durante la etapa de campañas en el proceso electoral local establecen, respecto de su contenido, de forma general (no obligatoria) los elementos que dicha propaganda puede contener, es decir, la legislación presuntamente trastocada por la difusión del promocional denunciado no señalan expresamente la obligación de los partidos políticos de insertar algún contenido específico dentro de la propaganda que difundan dentro del periodo de campaña ni señala sanción alguna ante el incumplimiento de omitir alguno de los elementos que sugiere esa legislación.

Para mayor claridad de lo expuesto, conviene reproducir el contenido de los artículos 151; 154 y 155 del Código Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza:

“(…)

Artículo 151.

- 1. Para los efectos de este Código, las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos y los candidatos llevan a cabo, para la promoción del voto en su favor entre el electorado.*
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
- 5. Se entiende por propaganda institucional, la que difunden los partidos políticos sin referencia a precandidatos, precampañas, candidatos o campañas. Durante los procesos electorales, los partidos políticos no podrán contratar ni difundir este tipo de propaganda.*

Artículo 154

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en su caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones y a la vida privada de candidatos y terceros.*
- 3. Los anuncios espectaculares de los partidos políticos y candidatos deberán contratarse por medio del Instituto en los términos previstos por el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General.*

Artículo 155.

- 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución General.*
- 2. En la propaganda que realicen los partidos políticos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, el retiro de la propaganda contraria a esta norma.*
- 3. En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como en los destinados al culto religioso, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales públicos concedidos para ese fin y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.*
- 4. Los partidos políticos y candidatos ejercerán el derecho de réplica ante los medios de comunicación en los términos que determine la ley de la materia.*

(...)"

De lo anterior, como ha quedado explicado, no puede deducirse hipótesis normativa alguna que prevea restricciones u obligaciones específicas al contenido de la propaganda de los partidos políticos que contiendan en el proceso electoral comicial.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

En este contexto, debe señalarse que los promocionales multicitados fueron proporcionados por el denunciado, para ser difundidos como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, cuyos contenidos solo deben atender a las restricciones expresas que determine la normatividad electoral y respecto de los que este Instituto no puede ejercer censura previa.

No obstante lo anterior, el Instituto Federal Electoral no es tolerante con las campañas que los institutos políticos lleven a cabo mediante estrategias mediáticas tendentes al simple ataque o descrédito de otros actores políticos, sino al contrario, tolera el debate público abierto y desinhibido; en la especie, se aprecia un conjunto de frases que refieren situaciones tales como que tiene compadres indeseables con las manos manchadas de sangre, con más de cuarenta mil mexicanos en una guerra que no parece llegar a ninguna parte y pregunta si se conoce al sujeto perteneciente a esa familia, señalándose imperativamente no permitirse que se siga engañando a más gente con sus slogans y promesas.

Por lo anterior, para los efectos de la presente determinación, dichas frases no demuestran una incitación a cometer actos violentos o que tengan por objeto o resultado alterar el orden público, pues, por una parte, no se aprecia que se esté estimulando a alguien para que ejecute actos violentos, y por otra parte, tampoco se aprecia de que su simple difusión pudiera alterar el orden público; pues como ya se señaló, sólo denotan cierto estado de cosas, tal como opinión de quien está emitiendo la frase, de lo que no se puede desprender necesariamente una finalidad inequívoca a las frases denunciadas, por cuanto que derivado de la opinión emitida, cada receptor podría representarse una cosa diferente del mensaje recibido.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que los promocionales aludidos no contienen elementos que pudieran producir daños irreparables o la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral federal, ya que, como se ha expresado anteriormente, las frases usadas y la exhibición de las imágenes que lo integran son susceptibles de diversas interpretaciones, en atención a las particularidades de cada receptor del mensaje.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y b); 342, párrafo 1, incisos a) y n), atribuible al Partido Primero Coahuila (PPC), derivada de la difusión de un promocional en televisión y radio, en el que a juicio del quejoso, la propaganda utilizada está enderezada a perturbar el orden público, incitar a la violencia o provocar algún delito mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.

UNDÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Primero Coahuila, en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO**, del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Primero Coahuila, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO**, del presente fallo.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/045/2011**

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**